



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00080 00
Acumulado	05001 31 03 020 2023 00093 00
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	J&A Group S.A.S.
Ejecutada	Loop Proyectos Inmobiliarios S.A.S.
Providencia	No repone -Reconoce personería

Procede el Despacho Judicial a resolverse el recurso de reposición, interpuesto a través de apoderada judicial por la parte ejecutada, en contra de los autos proferidos los días 17 de febrero de 2023¹ mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y 15 de marzo de 2023² que admitió demanda de acumulación y libró orden de apremio en contra de Loop Proyectos Inmobiliarios S.A.S, conforme los siguientes:

Antecedentes:

En el presente asunto la sociedad J&A Group S.A.S. promueve demanda ejecutiva en contra de la sociedad Loop Proyectos Inmobiliarios S.A.S. a fin de hacer valer las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta N°. F 1996, F 1997 y F 2035 que fueron aportadas con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo.

Realizado el respectivo estudio de admisibilidad, el Juzgado, determinó que la documentación allegada como anexo a la demanda cumplía con los requisitos esenciales establecidos por los artículos 621 y 774 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio); 617 del Estatuto Tributario y los requisitos genéricos rezados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, razón por la cual en la fecha

¹ Cfr. Archivo PDF 05 cuaderno principal – expediente digital

² Cfr. Archivo PDF 08 cuaderno principal – expediente digital

17 de febrero de 2023 profirió auto librando mandamiento de pago en favor de J & A Group S.A.S. –NIT.901.190.909-1 y en contra de la sociedad Loop Proyectos Inmobiliarios S.A.S. –NIT. 901.370.091-5.

Posteriormente, la ejecutante promueve demanda de acumulación en contra del a ejecutante para el cobro de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta N° F1042, F1091, F1155, F1211, F1262, F1323, F1328, F1347, F1379, F1380, F1405, F1468, F1505, F1572, F1636 y F 1704 (aportadas con la demanda digital en formato PDF). En el mismo escrito puso en conocimiento del Despacho los abonos a las obligaciones realizados por la accionada.

El Juzgado, en proveído de fecha 15 de marzo de 2023, admite la demanda de acumulación bajo el radicado 05001 31 03 020 2023 00093 y libra orden de pago en favor de J & A Group S.A.S. –NIT.901.190.909-1 y en contra de la sociedad Loop Proyectos Inmobiliarios S.A.S. – NIT. 901.370.091-5.

La notificación de la parte ejecutada tanto de la demanda principal como de la demanda de acumulación y de sus respectivos mandamientos, se surtió en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, teniéndose por notificado al convocado por pasiva de ambos trámites ejecutivos desde el día 27 de julio de 2023³.

Finalmente, el ejecutado se pronuncia de cara a las demandas ejecutivas admitidas en su contra, promoviendo recurso de reposición en contra de las providencias que libraron mandamiento ejecutivo de pago tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada.

Motivo de la inconformidad de la recurrente:

Señala como motivos de disenso:

i) Que los títulos valores presentados como base de recaudo no son idóneos por falta de requisitos formales, toda vez que no cuentan con el lleno de los requisitos legales al no estar debidamente registradas en el sistema RADIAN,

³ Cfr. Archivo PDF 11 cuaderno principal – expediente digital

por lo cual no pueden constituirse como títulos valores claros, expresos y exigibles; lo anterior, teniendo en cuenta las disposiciones de la DIAN que reglamentó el registro de las facturas electrónicas a través de la Resolución 00085 de 2022.

ii) Que el Despacho está omitiendo las disposiciones contenidas en el artículo 773 del Código de Comercio, toda vez que las facturas electrónicas base de recaudo nunca fueron aceptadas por la sociedad LOOP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., requisito necesario para que las facturas que se pretenden para el cobro por la parte ejecutante presten mérito ejecutivo.

En razón de lo anterior, solicita se repongan y se revoquen los autos atacados.

Del traslado al recurso:

En conocimiento de los argumentos esbozados por el ejecutado mediante reposición, la parte ejecutante descurre el traslado al recurso pronunciándose frente a cada uno de los motivos de inconformidad del recurrente de la siguiente manera.

Frente al primero de los reparos, enfatiza que el fin último de la resolución N° 85 del 08 de abril de 2022 expedida por la DIAN es permitir el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN y no, crear un nuevo requisito a las facturas electrónicas para efectos de constituirse como títulos valores.

Seguidamente, trae a colación que la misma resolución indica en su artículo 31 que el hecho de no registrar las facturas en el –RADIAN-, no le impide la constitución de la factura como título valor, siempre y cuando se cumplan las normatividades estatutarias y demás preceptos legales; señalando en conclusión que las facturas allegadas se ajustan en su integridad al cumplimiento de dichos requisitos.

De cara al segundo de los reparos incoados por el recurrente, esgrime la parte ejecutante que el mismo artículo 773 del Código de Comercio, establece la posibilidad de la “aceptación tácita” sin necesidad de la “aceptación expresa”,

resaltando que en el presente evento las facturas fueron aceptadas tácitamente y no fueron objeto de rechazo dentro del término oportuno (tres (03) días siguientes a su notificación) y en tal sentido, no es viable considerar que al no tener aceptación o manifestación de aceptación expresa de parte de la ejecutada, el juzgado esté omitiendo formalidades, reiterando en conclusión que existe para dichos fines las aceptaciones tacitas.

A la postre, depreca al Despacho negar el recurso de reposición y se ordene continuar el respectivo trámite procesal.

Consideraciones:

La Resolución N° 000085 del 08 de abril de 2022⁴ establece en su **artículo 1º el objeto del registro de la factura electrónica de venta considerada título valor-RADIAN-**, enmarcando que lo dispuesto en dicha Resolución “*regula únicamente el registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, estableciendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y recepción electrónica*”, señalando en el inciso final de este articulado que:

“(…) En cualquier caso, en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN, **se inscribirán las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional.**” (Negrilla del Despacho)

Seguidamente, el artículo 7º de la citada Resolución, decanta los requisitos que ha de tener la factura electrónica para que proceda su inscripción en la plataforma RADIAN, a saber:

“Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la

⁴ Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones.

materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya.”

Finalmente, para el caso que nos ocupa, el artículo 31 de la citada resolución señala de cara a las facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN lo siguiente:

“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. *La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, **sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.**”* (Negrilla intencional del Juzgado)

Al tenor de lo expuesto, queda claro que la factura electrónica en sí, no adquiere la connotación de título valor una vez se perfeccione su registro ante el RADIAN –como lo hace ver la pare recurrente-, pues, de la lectura del artículo 7º de la Resolución 085 de 2022 expedida por la DIAN, puede concluirse sin lugar a error que, **para que proceda el registro en la plataforma RADIAN es necesario que la factura previamente ya ostente por si la calidad de título valor**; en consecuencia, factible es ultimar que el registro ante el RADIAN

resulta ser un acto potestativo y únicamente con fines de circulación de la facturas electrónicas, que se reitera estén previamente constituidas como títulos valores.

A su vez, ha de tenerse en cuenta **que el hecho de no registrar las facturas electrónicas en la plataforma RADIAN, no impide su constitución como título valor**, siempre y cuando estas cumplan las normatividades estatutarias y demás requisitos exigidos por la legislación comercial y normas circundantes para tal fin, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Resolución 000085 de 2022 expedida por la DIAN.

De otro lado, en lo referente a la aceptación de la factura electrónica, señala el artículo 773 del Código de Comercio, lo siguiente:

“Código de Comercio. Artículo 773. Aceptación de la factura. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. *En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la*

aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

*PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”
(Negrilla Intencional del Despacho)*

Corolario de la anterior disposición normativa, queda claro que sobre la factura electrónica operan dos (02) tipos de aceptación, **i) la expresa**, cuando el beneficiario del servicio acepta el contenido de la factura indicándolo por escrito en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico y **ii) la tácita**, cuando una vez notificada la factura, el beneficiario del servicio no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Finalmente, de cara al segundo de los reclamos elevados por la parte ejecutada, tendrá que decirse conforme lo preceptuado en el artículo 773 del Código de Comercio que, sobre las facturas pretendidas para el cobro ejecutivo en el presente asunto operó la figura de “la aceptación tácita”, toda vez que no fueron devueltas o rechazadas por la parte ejecutada -beneficiaria del servicio- en su momento oportuno, deviniendo procedente su recaudo por la vía ejecutiva.

Conforme lo expuesto en los prolegómenos anteriores, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada en sede reposición no están llamados a prosperar, razón por la cual, no se accederá a lo pedido frente a las providencias atacadas y se ordenará la continuidad del trámite ejecutivo adelantado tanto en la demanda principal como en la demanda de acumulación.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: No Reponer los autos de fecha 17 de febrero de 2023⁵ y 15 de marzo de 2023⁶, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite ejecutivo adelantado tanto en la demanda principal Rdo. 05001 31 03 020 2023 00080 00, como en la demanda de acumulación Rdo. 05001 31 03 020 2023 00093 00.

Tercero: Reconocer personería a la profesional en derecho María José Raful Reyes portadora de T.P. 391.874 del C.S. de la J, para ejercer la representación judicial de la entidad ejecutada LOOP PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

⁵ Cfr. Archivo PDF 05 cuaderno principal – expediente digital. -Mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de J & A Group S.A.S. –NIT. 901.190.909-1 y en contra de la sociedad Loop Proyectos Inmobiliarios S.A.S. – NIT. 901.370.091-5, dentro de la demanda principal Radicado 05001 31 03 020 2023 00080.

⁶ Cfr. Archivo PDF 08 cuaderno principal – expediente digital- A través del cual se admitió demanda de acumulación bajo el radicado 05001 31 03 020 2023 00093 00 y se libró orden de apremio en favor de J & A Group S.A.S. – NIT.901.190.909-1 y en contra de la sociedad Loop Proyectos Inmobiliarios S.A.S. –NIT. 901.370.091-5

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f003f8a2ff57b4640437c722a8addab06f649152b6964b9d4ad0f0ad6c5d41fa**

Documento generado en 25/08/2023 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>